Expediente No. 2005-587

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
15 DE MAYO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario promovido por **ANGELA CUERVO DE ALBORNOZ (q.e.p.d)** en contra de **CORPORACION POLITECNICO DE LA COSTA**, informándole que la parte demandante aportó información sobre los sucesores procesales. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
15 DE MAYO DE 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. **Del trámite de sucesión procesal.**

Se evidencia que fue proferida sentencia de fecha 15 de octubre de 2010, que el 22 de noviembre de 2010 el Despacho resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto y se ordenó remitirlo al superior, en el efecto suspensivo.

Que en sentencia 30 de agosto de 2011, el Tribunal Superior Sala Laboral de Barranquilla revocó la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar declaró la existencia de dos contratos de trabajo, condenó a la demandada a pagar la suma de $4.023.666.62 por concepto de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, así mismo, condenó a la demanda a pagar por concepto de indemnización moratoria a la parte demandante, la suma diaria de $36.666 hasta tanto se verifique el pago de lo adeudado.

Ahora bien, la demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior Sala Laboral el cual fue concedido por la misma instancia, y declarado desierto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 05 de febrero de 2014, quedando en firme la decisión adoptada por el Tribunal Superior Sala Laboral de Barranquilla.

Por consiguiente, se observa que fueron liquidadas y aprobadas las costas procesales, por lo que, al no haber solicitud por parte de la demandante, en auto de fecha 04 de mayo

de 2015 se ordenó el archivo del proceso por haber permanecido mas de 6 meses en secretaria sin impulsar el mismo.

Pues bien, en memorial de fecha 04 de noviembre de 2022 el señor German Ernesto Albornoz Cuervo por medio de apoderado judicial solicitó desarchivo del proceso, cumplimiento de sentencia y decreto de medidas cautelares a fin de hacerse parte como sucesores procesales, para lo cual, aporta escritura pública de sucesión intestada, en la que se observan como herederos determinados los señores German Ernesto Albornoz Cuervo y José Andrés Albornoz Cuervo; sin embargo el Despacho desconoce si existen otras personas, determinadas o indeterminadas, con las mismas calidades.

Así las cosas, antes de proceder con el desarrollo de cualquier etapa legal dentro del asunto de marras, es necesario dar trámite a la sucesión procesal, para la correcta integración de la litis con el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem a que haya lugar, por lo que el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares y cumplimiento de sentencia en esta providencia, hasta tanto se encuentre debidamente culminado el trámite de sucesión procesal y se determine con claridad, a favor de quién o quienes debe decidirse sobre la orden de pago.

Recuérdese que, el artículo 68 del C.G.P., regula la denominada sucesión procesal, enseñando que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador. Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., establece que:

> ***ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respectode ellos, aunque no concurran.*
> (...)

Por otro lado, la Corte Suprema De Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 indicó que:

> *"Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente"*

En consecuencia, ante el eventual fallecimiento de un litisconsorte de la parte demandada, el proceso continuará con sus sucesores procesales, que hasta el momento han sido informados por las partes interesadas, razón por la cual, se tendrá como sucesor procesal a los señores German Ernesto Albornoz Cuervo y José Andrés Albornoz Cuervo.

Por otra parte, el Despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de 10 días proceda a informar al despacho si existen otros sucesores procesales de la señora Angela Cuervo de Albornoz (q.e.p.d.).

2. **Del mandato conferido por los sucesores procesales.**

Incurso en el memorial aportado de fecha 04 de noviembre de 2022, se evidenció poder otorgado por el sucesor procesal de la señora Angela Cuervo de Albornoz (q.e.p.d.), German Ernesto Albornoz Cuervo, al profesional del derecho Dr. Julio Cesar Marriaga Cabeza.

Por lo anterior, y con base en el artículo 74 del C.G.P. y el 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá reconocerle personería jurídica al referido abogado como apoderado judicial del mencionado sucesor, bajo los efectos del poder otorgado.

Por otro lado, se observa poder suscrito por el señor José Andrés Albornoz Cuervo al profesional del derecho Julio Cesar Marriaga Cabeza, ante esto es de aclarar que el poder se encuentra suscrito por el determinado sucesor procesal, sin embargo, el documento está firmado por una tercera persona no interviniente ni debidamente acreditada dentro del proceso, por lo que se requerirá al referido sucesor procesal a fin de que acredite la calidad del interviniente que firma y suscribe el poder o, allegue la documental correspondiente donde se evidencie el otorgamiento de calidad de representación judicial del tercero interviniente y del apoderado judicial.

3. **Del emplazamiento de los herederos indeterminados.**

De otro lado, en aras de garantizar la totalidad de los presupuestos procesales para continuar con el trámite del presente proceso, así como evitar posibles nulidades y garantizar el derecho al debido proceso, se ordenará citar a los herederos indeterminados de la fallecida de acuerdo a los artículos 68 y 108 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Tal emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados del portal web Siglo XXI Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

Al examinarse la lista de curadores ad litem llevada en el despacho, en su orden quedan seleccionados los doctores Yolivet Esther Castaño Ávila, quien puede ser notificada a través del correo electrónico ycastano@valegaabogados.com, Oriana Gentile Cervantes, quien puede ser notificada a través del correo electrónico orianna.gentile@chw.com.co,

John Ortega Merlano, quien puede ser notificado a través del correo electrónico johnortega58@hotmail.com, a quienes se les deberá comunicar a través de la secretaría, por medio del canal virtual, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, sin señalar honorarios.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

> ***"Artículo 48 Designación.***
> (…)
> *7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE la sucesión procesal respecto de la litisconsorte parte demandante señora Angela Cuervo de Albornoz (q.e.p.d.); de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DESÍGNESE a los señores German Ernesto Cuervo Albornoz y José Andrés Cuervo Albornoz, como sucesor procesal de la señora Angela Cuervo de Albornoz (q.e.p.d.); de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Julio Cesar Marriaga Cabeza, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.973.963 y TP 360778 del C.S de la J como apoderado judicial del sucesor procesal German Ernesto Albornoz Cuervo, para los fines y efectos del poder conferido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR al apoderado actor para que allegue la documental correspondiente y acredite la representación legal de la señora Miriam Stella Cuervo Madero, ratifique el poder otorgado u otorgue poder a quien corresponda.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora Angela Cuervo de Albornoz (q.e.p.d.); en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir,

únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad depublicación en medio escrito de amplia circulación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: DESIGNAR de la lista de curadores ad litem llevada en el despacho a los Dres. Yolivet Esther Castaño Ávila, correo electrónico ycastano@valegaabogados.com, Oriana Gentile Cervantes, correo electrónico orianna.gentile@chw.com.co, John Ortega Merlano, correo electrónico johnortega58@hotmail.com, a quienes se les deberá comunicar a través de la secretaría, por medio del canal virtual, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue información sobre si existen otros sucesores procesales de la señora Angela Cuervo de Albornoz (q.e.p.d.), con la finalidad de continuar con el desarrollo legal del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

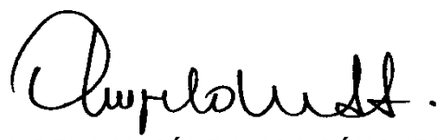

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 20

LLT